

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral donde es demandante JAIRO PADILLA EPALZA, demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2005-00150-00, Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Abril 8 de 2024.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, ocho (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral y que adelanta JAIRO PADILLA EPALZA, demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2005-00150-00.

I. Asunto: Liquidación de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo Laboral de JAIRO PADILLA EPALZA, demandado, radicado No.134683189-002-2005-00150-00, demandado, MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memorial contentivo de las liquidación de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ



SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLÍVAR
E. S. D

REFERENCIA: RELIQUIDACION

DEMANDANTE: JAIRO PADILLA EPALZA Y ILBA LENIS DIAZ SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
RADICADO: 13-468-31-89-002-2005-00150-00

JORGE LUIS PABA BARROS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.083.468.898 expedida en Ciénaga y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.734, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ILBA LENIS DIAZ SILVA**, por medio del presente escrito presento liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia, con la finalidad que se sirva ponerlas en traslado y si las mismas no fueren objetadas por la parte demandada, solicito proceder a su aprobación.

1. Ultima liquidación presentada el día 06 de septiembre de 2018 correspondiente desde el 28 de febrero de 2002 hasta el día 28 de agosto de 2018 por valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$165.841.500)**
2. Liquidación actual de intereses moratorios desde el mes de septiembre de 2018 hasta el 8 de febrero de 2024 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$29.684.065)**
3. Total liquidación actualizada de crédito **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$195.525.565)**

A continuación presento la liquidación actualizada y detallada de los intereses moratorios del periodo de septiembre de 2018 hasta el día 8 de febrero de 2024.



CAPITAL: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)

AÑO 2018

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DÍAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	19.81%	30	\$426,530,39
OCTUBRE	\$19.000.000	19.63%	31	\$437,162,11
NOVIEMBRE	\$19.000.000	19.49%	30	\$420,172,48
DICIEMBRE	\$19.000.000	19.40%	31	\$432,432,83
TOTAL				\$1.716.297,80

AÑO 2019

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DÍAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	19.16%	31	\$427,489,04
FEBRERO	\$19.000.000	19.70%	28	\$395,861,31
MARZO	\$19.000.000	19.37%	31	\$431,815,35
ABRIL	\$19.000.000	19.32%	30	\$416,788,48
MAYO	\$19.000.000	19.34%	31	\$431,197,73
JUNIO	\$19.000.000	19.30%	30	\$416,390,07
JULIO	\$19.000.000	19.28%	31	\$429,962,07
AGOSTO	\$19.000.000	19.32%	31	\$430,785,91
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	19.32%	30	\$416,788,48
OCTUBRE	\$19.000.000	19.10%	31	\$426,251,66
NOVIEMBRE	\$19.000.000	19.03%	30	\$411,005,55
DICIEMBRE	\$19.000.000	18.91%	31	\$422,329,55
TOTAL				\$5.056.665,19

AÑO 2020

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DÍAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	18.77%	31	\$419,435,90
FEBRERO	\$19.000.000	19.70%	29	\$410,100,46



MARZO	\$19.000.000	18.95%	31	\$423,155,73
ABRIL	\$19.000.000	18.69%	30	\$404,209,07
MAYO	\$19.000.000	18.19%	31	\$407,414,58
JUNIO	\$19.000.000	18.12%	30	\$392,774,78
JULIO	\$19.000.000	18.12%	31	\$405,960,08
AGOSTO	\$19.000.000	18.29%	31	\$409,491,07
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	18.35%	30	\$397,394,69
OCTUBRE	\$19.000.000	18.09%	31	\$405,336,48
NOVIEMBRE	\$19.000.000	17.84%	30	\$387,139,37
DICIEMBRE	\$19.000.000	17.46%	31	\$392,207,33
TOTAL				\$4.854.619,54

AÑO 2021

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DIAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	17.32%	31	\$389,280,99
FEBRERO	\$19.000.000	17.54%	28	\$355,524,15
MARZO	\$19.000.000	16.08%	31	\$363,221,59
ABRIL	\$19.000.000	17.31%	30	\$376,438,62
MAYO	\$19.000.000	17.22%	31	\$387,188,79
JUNIO	\$19.000.000	17.21%	30	\$374,414,64
JULIO	\$19.000.000	17.18%	31	\$386,351,46
AGOSTO	\$19.000.000	17.24%	31	\$387,607,37
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	17.19%	30	\$374,009,65
OCTUBRE	\$19.000.000	17.08%	31	\$384,256,97
NOVIEMBRE	\$19.000.000	17.27%	30	\$375,629,22
DICIEMBRE	\$19.000.000	17.46%	31	\$392,207,33
TOTAL				\$4.546.130,79

AÑO 2022

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DIAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	17.66%	31	\$396,382,28
FEBRERO	\$19.000.000	18.30%	28	\$369,794,32
MARZO	\$19.000.000	18.47%	31	\$413,224,70
ABRIL	\$19.000.000	19.05%	30	\$411,404,78



MAYO	\$19.000.000	19.71%	31	\$438,805,12
JUNIO	\$19.000.000	20.40%	30	\$438,212,04
JULIO	\$19.000.000	21.28%	31	\$470,847,63
AGOSTO	\$19.000.000	22.21%	31	\$489,649,67
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	23.50%	30	\$498,740,16
OCTUBRE	\$19.000.000	24.61%	31	\$537,572,79
NOVIEMBRE	\$19.000.000	25.78%	30	\$542,374,01
DICIEMBRE	\$19.000.000	27.64%	31	\$596,883,70
TOTAL				\$5.603.891,21

AÑO 2023

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DIAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	28.84%	31	\$620,017,60
FEBRERO	\$19.000.000	30.18%	28	\$582,505,41
MARZO	\$19.000.000	30.84%	31	\$658,139,51
ABRIL	\$19.000.000	31.39%	30	\$646,721,26
MAYO	\$19.000.000	30.27%	31	\$647,329,40
JUNIO	\$19.000.000	29.76%	30	\$616,831,08
JULIO	\$19.000.000	29.36%	31	\$629,981,11
AGOSTO	\$19.000.000	28.75%	31	\$618,289,41
SEPTIEMBRE	\$19.000.000	28.03%	30	\$584,727,79
OCTUBRE	\$19.000.000	26.53%	31	\$575,306,97
NOVIEMBRE	\$19.000.000	25.52%	30	\$537,435,06
DICIEMBRE	\$19.000.000	25.04%	31	\$546,069,68
TOTAL				\$7.263.354,28

AÑO 2024

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE	DIAS LIQUIDADOS POR MES	INTERES MENSUAL
ENERO	\$19.000.000	23.32%	31	\$502,202,89
FEBRERO	\$19.000.000	23.31%	8	\$133,012,60
TOTAL				\$635.215,49

JORGE LUIS PABA BARROS
ABOGADO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
CARRERA 20 N° 9C-42
CELULAR: 3104238922
EMAIL: GEORGE-90@HOTMAIL.COM
EL BANCO – MAGDALENA



TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$29.684.065

ÚLTIMA LIQUIDACIÓN PRESENTADA: \$165.841.500

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA: \$195.525.565

TOTAL: ACTUALIZADA DE CRÉDITO CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$195.525.565)

NOTA: Respetuosamente ruego a su señoría reconocer las agencias en derecho que correspondan y correr lo más pronto posible traslado de las reliquidaciones presentadas.

Atentamente,

JORGE LUIS PABA BARROS

CC. No. 1.083.468.898 de ciénaga

T.P No. 239.734, del Consejo Superior de la J

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CESAR A. FERREIRA NIETO, contra ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00049-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de Abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (9) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CESAR A. FERREIRA NIETO, contra ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00049-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de CESAR A. FERREIRA NIETO, contra ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR, por la suma de prestaciones sociales y vacaciones \$8.838.083,5, oo, por concepto de sanción moratoria la suma de \$29.260.10, capital más los intereses moratorios, y las costas procesales.

De la providencia anterior, se notificó el día 10 de octubre de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

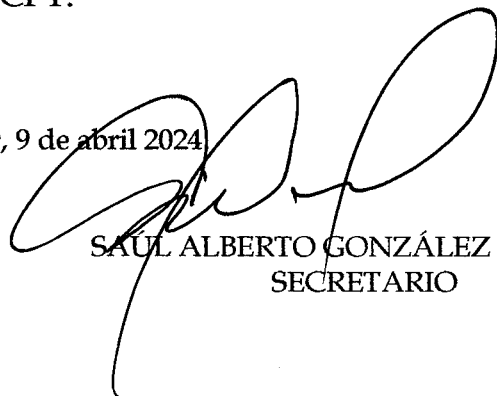
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por DANITH CERPA CERPA, contra Municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019 -00190, para fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 9 de abril 2024.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Ref: Proceso Ordinario Laboral incoado por DANITH CERPA CERPA, contra Municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2019 - 00190.

Como quiera que se hace necesario cumplir con la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cartagena, Bolívar, Sala Laboral, en sentencia de fecha 22 de junio de 2023, se hace necesario fijar fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, para lo cual se fija el 30 de abril del presente año, a las 2:30 de la tarde.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



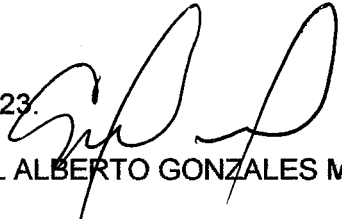
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el presente asunto, donde es demandante FANILDE MEJIA GARCIA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, **radicado No. 134683189-002-2014-00111-00**. Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, septiembre 13 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que adelanta FANILDE MEJIA GARCIA vs ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, **radicado No. 134683189-002-2014-00111-00**.

I. Asunto: Liquidación Adicional de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentran el proceso de referencia, de los que se puede apreciar que el Apoderado del Ejecutante presenta dentro del término de ley, memoriales contentivos de las liquidaciones adicionales de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación adicional del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMICUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR

R.....S.....D.

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FANILDE MEJIA GARCIA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

RAD. No. 13-468-31-89-002-2014-0111-00

Me permito presentarle la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, de conformidad a sentencia de fecha 06 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

VALOR PRETENSION CONDENADA.....14.182.964.00

CAPITAL	LIQUIDADO DESDE	LIQUIDADO HASTA	TASA DE INT/ MORA	DIAS/MESES LIQUIDADOS	TOTAL LIQUIDADO
14.182.964	01/11/2015	31/12/2015	2.39%	2 meses	677.945
	01/01/2016	31/03/2016	2.46%	3	1.046.702
	01/04/2016	30/06/2016	2.56%	3	1.089.251
	01/07/2016	30/09/2016	2.67%	3	1.136.055
	01/10/2016	31/12/2016	2.74%	3	1.165.839
	01/01/2017	31/03/2017	2.79%	3	1.187.114
	01/04/2017	30/06/2017	2.79%	3	1.187.114
	01/07/2017	30/09/2017	2.74%	3	1.165.839
	01/10/2017	31/12/2017	2.64%	3	1.123.290
	01/01/2018	31/03/2018	2.58%	3	1.097.761
	01/04/2018	30/06/2018	2.58%	3	1.097.761
	01/07/2018	30/09/2018	2.56%	3	1.089.251
	01/10/2018	31/12/2018	2.42%	3	1.029.683
	01/01/2019	31/01/2019	2.40%	1	340.391
	01/02/2019	29/02/2019	2.46%	1	348.900
	01/03/2019	31/03/2019	2.42%	1	343.227
	01/04/2019	30/04/2019	2.42%	1	343.227
	01/05/2019	31/05/2019	2.42%	1	343.227
	01/06/2019	30/06/2019	2.41%	1	341.809
	01/07/2019	31/07/2019	2.41%	1	341.809
	01/08/2019	31/08/2019	2.42%	1	343.227
	01/09/2019	30/09/2019	2.42%	1	343.227
	01/10/2019	31/10/2019	2.39%	1	338.972
	01/11/2019	30/11/2019	2.38%	1	337.554
	01/12/2019	31/12/2019	2.36%	1	334.717
	01/01/2020	31/01/2020	2.35%	1	333.290
	01/02/2020	29/02/2020	2.38%	1	337.554
	01/03/2020	31/03/2020	2.37%	1	336.136
	01/04/2020	30/04/2020	2.34%	1	331.881
	01/05/2020	31/05/2020	2.27%	1	321.953
	01/06/2020	30/06/2020	2.27%	1	321.953
	01/07/2020	31/07/2020	2.27%	1	321.953
	01/08/2020	31/08/2020	2.29%	1	324.798
	01/09/2020	30/09/2020	2.29%	1	324.789
	01/10/2020	31/10/2020	2.26%	1	320.534
	01/11/2020	30/11/2020	2.23%	1	316.280
	01/12/2020	31/12/2020	2.18%	1	309.188
	01/01/2021	31/01/2021	2.17%	1	307.770
	01/02/2021	29/02/2021	2.19%	1	310.606
	01/03/2021	31/03/2021	2.18%	1	309.188
	01/04/2021	30/04/2021	2.16%	1	306.352
	01/05/2021	31/05/2021	2.15%	1	304.933
	01/06/2021	30/06/2021	2.15%	1	304.933
	01/07/2021	31/07/2021	2.15%	1	304.933
	01/08/2021	31/08/2021	2.16%	1	306.352
	01/09/2021	30/09/2021	2.15%	1	304.933
	01/10/2021	31/10/2021	2.14%	1	303.515
	01/11/2021	30/11/2021	2.16%	1	306.352
	01/12/2021	31/12/2021	2.18%	1	309.188
	01/01/2022	31/01/2022	2.21%	1	313.443
	01/02/2022	29/02/2022	2.29%	1	324.789
	01/03/2022	31/03/2022	2.31%	1	327.626

	01/06/2022	30/06/2022	2.55%	1	361.665
	01/07/2022	31/07/2022	2.66%	1	377.286
	01/08/2022	31/08/2022	2.78%	1	394.286
	01/09/2022	30/09/2022	2.94%	1	416.979
	01/10/2022	31/10/2022	3.08%	1	438.835
	01/11/2022	30/11/2022	3.22%	1	456.691
	01/12/2022	31/12/2022	3.46%	1	348.900
	01/01/2023	31/01/2023	3.61%	1	512.005
	01/02/2023	29/02/2023	3.74%	1	530.442
	01/03/2023	31/03/2023	3.86%	1	547.462
SUBTOTAL		14.182.964.00		\$ 31.808.100.00	
VALOR TOTAL LIQUIDADO				\$ 45.991.064.00	

El valor total liquidado es por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 45.991.064.00).**

Que el valor por concepto de Indemnización Moratoria, establecida en el artículo 65 CST, la demandada ESE Hospital Local de Santa María del Municipio de Mompós Bolívar, deberá pagarle un día de salario por cada día dejado de pagar a la demandante, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	LIQUIDADO DESDE	LIQUIDADO HASTA	TOTAL LIQUIDADO
IND/MORATORIA-2016	535.600	17.853	01/11/2015	31/12/2015	1.071.200
IND/MORATORIA-2016	689.455	22.981	01/01/2016	31/12/2016	8.273.460
IND/MORATORIA-2017	737.717	24.590	01/01/2017	31/12/2017	8.852.604
SUBTOTAL ADEUDADO					\$18.197.264.00

Que, el valor liquidado por concepto de Indemnización Moratoria, es por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.197.264.00).**

VALOR PRESTACIONES CONDENADAS	14.182.964.00
INTERESES MORATORIOS: DESDE EL 01/11/2015 HASTA 31/03/2023	31.808.100.00
SUBTOTAL ADEUDADO	45.991.064.00
INDEMNIZACION MORATORIA-ART. 65 CST	18.197.264.00
TOTAL ADEUDADO	64.188.328.00

Que el valor total adeudado en el presente proceso, es la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 64.188.328.00).**

Solicito al señor juez, se proceda a liquidar las costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2015.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria u otro trámite dentro del presente escrito que contiene la liquidación adicional.

Solicito oficiar a las entidades bancarias, mutual ser, y demás entidades donde se encuentran radicadas las medidas cautelares para manifestarle de la ampliación de la medida cautelar de embargo, de acuerdo a la presente liquidación o la que se apruebe por el despacho.

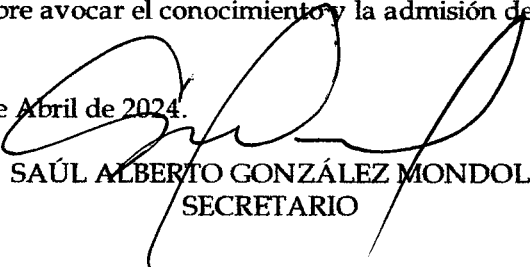
De usted, muy atentamente;





INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Juan Guillermo Rangel Álvarez contra EDS Servicios Beleño cadena Y Cía. Ltda. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00038-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Abril de 2024.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado Juan Guillermo Rangel Álvarez contra EDS Servicios Beleño cadena Y Cía. Ltda. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00038-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que, entre su poderdante y la parte demandada, existió un contrato verbal de trabajo o una relación laboral, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 15 de septiembre de 2023, prestando sus servicios como Islero, devengando un salario de \$1.200.000, que se declare que la parte demandada adeuda al demandante las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, dotación de uniforme y calzado, subsidio de transportes, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, intereses moratorios, indexación de las sumas reconocidas, costas procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.



De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Juan Guillermo Rangel Álvarez contra EDS Servicios Beleño cadena Y Cía. Ltda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, por medio de correo electrónico jomibeca@hotmail.com

La anterior dirección electrónica fue suministrada por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, termino contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece *"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Raúl Enrique Serrano Gómez, identificado con CC No.9.267.384 de Mompox y TP No. 104.938 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAXA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el municipio de Mompos, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-10113-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompos, Bolívar, 16 de Junio de 2022

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompos, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el municipio de Mompos, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2023-00043-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el doctor Juan Camilo Herrera Gallo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a él conferido, otorgado por Carla Santafe Figueredo, en su condición de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra del municipio de Mompos, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$194.109.317, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre mayo de 1996 a septiembre de 2022, y que consta en el título ejecutivo aportado con la demanda.

La suma de \$538.107.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad.

La suma de \$55.032 por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

Finalmente solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que estudiada la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se tiene que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por el municipio ejecutado, la cual expide Porvenir SA, suscrita por la representante legal judicial de Porvenir SA Carla Santafe Figueredo.

Se observa que se acompañó la demanda, de requerimiento de pago electrónico realizado a la demandada de fecha 03 de febrero de 2023, la cual se tiene como reclamación administrativa, agotando el requisito de competencia de que trata el artículo 6º del CPT y SS, así como la liquidación de los aportes pensionales adeudados.



Revisada la totalidad de la demanda, así como los anexos, se pudo establecer que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 100 del CPT Y SS, así como del artículo 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1º La suma de \$194.109.317, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre mayo de 1996 a septiembre de 2022, indicándose que por tales conceptos fue requerido el demandado con misiva de fecha 03 de febrero de 2023.

2º Las sumas de \$538.107.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad y la suma de \$55.032 por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

De igual manera se librá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario señalar, que el artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, establece que *"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"*, es decir, que en este momento procesal no es procedente su decreto, por tal razón esta agencia judicial denegará esta solicitud.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se Libra mandamiento de pago en favor de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, identificado con NIT No.800.144.331-3 y en contra del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, identificado con Nit. No.890480643 por las siguientes sumas y conceptos:

1º La suma de \$194.109.317, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por el periodo comprendido entre mayo de 1996 a septiembre de 2022, indicándose que por tales conceptos fue requerido el demandado con misiva de fecha 03 de febrero de 2023.

2º Las sumas de \$538.107.700, por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el pago efectuado en su totalidad y la suma de \$55.032 por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por el demandado en el término legalmente establecido.

De igual manera se librá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la



pretensión anterior, los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, así como al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído al Distrito de Santa Cruz de Mompox, Bolívar, a través de su representante legal, o por intermedio de quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante e-mail que debe ser remitido a la dirección electrónica buzonjudicial@santacruzdemompox-bolivar.gov.co, la cual fue suministrada en la demanda, como correo de contacto de la demandada, remitiéndosele la demanda, sus anexos y esta providencia, concediéndole el término de 5 días para que pague y 10 días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que considere tener a su favor, término que se surtirá a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece " *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co; provincial.magangue@procuraduria.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co, para lo cual, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído.

QUINTO: No decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Juan Camilo Herrera Gallo, identificado con CC No. 1.3047.391.257 de Cartagena y TP No. 216.746 CSJ, como apoderado judicial especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ